

15. El pensionado que necesite la asistencia constante de otra persona debería disfrutar de un suplemento especial.

C. PENSION DE INVALIDEZ

16. a) Debería tener derecho a pensión el asegurado que, a causa de una enfermedad o del estado de su invalidez, no pueda procurarse, mediante un trabajo que corresponda a sus fuerzas, a su capacidad y a su formación, una remuneración apreciable. No puede considerarse apreciable una remuneración inferior al tercio del salario corriente de un trabajador sano, de formación y experiencias análogas.

b) Sin embargo, en los regímenes especiales del seguro para obreros o empleados de determinadas profesiones sería conveniente calcular la reducción de la capacidad de trabajo en relación únicamente con la profesión ejercida hasta entonces o con una profesión similar.

17. a) Para cumplir su cometido, el seguro debería garantizar a todo asegurado que quede invalido después de cumplir el periodo de prueba una pensión que cubra sus necesidades esenciales. A este efecto, es importante que se fije el mínimo de pensión garantizado a todo pensionado teniendo debidamente en cuenta el costo de vida.

b) En los regímenes que fijen el mínimo garantizado en función del salario asegurado, este mínimo no debería ser inferior al 40 por ciento de dicho salario. Al mismo resultado deberían tender los regímenes cuyas pensiones comprendan una parte fija e igual para todos los pensionados y una parte variable según el número y el importe de las cotizaciones abonadas en sus cuentas.

18. Debería concederse un suplemento al pensionado por cada hijo a su cargo, en edad escolar o que, siendo menor de diecisiete años, prosiga su formación general o profesional, o bien cuando la invalidez lo incapacite para subsistir a sus necesidades.

19. El pensionado que necesite la asistencia constante de otra persona debería disfrutar de un suplemento especial.

D. Pensiones de Supervivencia

20. a) La viuda de un pensionado o asegurado fallecido después de haber cumplido el periodo de prueba debería tener derecho a una pensión mientras no contrajga nuevo matrimonio.

b) Cuando la concesión de la pensión se halle sujeta a otras condiciones, debería tener derecho a pensión, aunque no reunan dichas condiciones, las viudas que no puedan ganar su sustento en razón de su edad e invalidez, y aquellas que tengan a su cargo un hijo en edad escolar o un hijo menor de diecisiete años que prosiga su formación general o profesional.

21. El viudo inválido que por esta causa hubiere estado a cargo de una asegurada fallecida después de cumplir el periodo de prueba, debería disfrutar de una pensión.

22. a) La pensión debería proporcionar a la viuda (o al viudo inválido) una suma que contribuya en forma apreciable a cubrir sus nece-

sidades esenciales. Será cuál fuere el modo de fijar la pensión el mínimo de ésta debería establecerse teniendo debidamente en cuenta el costo de vida.

b) En los regímenes de cotizaciones proporcionales al salario del causante, la pensión de viuda (o de viudo inválido) no debería ser inferior a la mitad de la pensión a que el causante tenía o hubiere tenido derecho, si si antes de fallecer hubiera tenido el derecho a una pensión de invalidez o vejez. Sin embargo, cuando estos regímenes fijen los derechos de los supervivientes independientemente de la cuantía de la pensión a que el causante tenía o hubiere tenido derecho, la pensión de viuda (o de viudo inválido) no debería ser inferior al 20 por ciento del salario del causante que hubiere servido de base para el seguro, desde su entrada en el seguro o durante un periodo determinado inmediatamente anterior a su fallecimiento.

c) a) Todo hijo en edad escolar que hubiere estado a cargo de un pensionado o asegurado fallecido después de cumplir el periodo de prueba debería tener derecho a una pensión de orfandad. La pensión debería continuarse pagando hasta los diecisiete años cumplidos, cuando el hijo continúe su formación general o profesional, y aún después de cumplida esa edad, cuando no pueda, a causa de su invalidez, subsistir a sus necesidades.

b) La pensión de orfandad podrá ser concedida en forma de suplemento a la pensión de viudedad de la madre.

24. a) El Mínimo de pensión garantizado a todo huérfano debería representar una contribución apreciable al sostentimiento y a los gastos de educación del huérfano. Este mínimo debería ser más elevado para el huérfano de padre y madre.

b) En los regímenes de cotizaciones proporcionales al salario del causante, la pensión de orfandad no debería ser inferior a la cuarta parte, y en el caso de huérfano de padre y madre a la mitad de la pensión que el causante tenía o hubiere tenido si cuando falleció se le hubiere concedido el derecho a una pensión de invalidez o vejez. Sin embargo cuando estos regímenes fijen los derechos de los supervivientes independiente de la cuantía de la pensión a que el causante tenía o hubiere tenido derecho, la pensión de orfandad no debería ser inferior al 10 por ciento, y en el caso de huérfano de padre y madre, al 20 por ciento, del salario del causante que hubiere servido de base para el seguro, desde su ingreso en el seguro o durante un periodo determinado inmediatamente anterior a su fallecimiento.

25. Si se estimare oportuno fijar un máximo de que no puedan exceder las pensiones de supervivencia concedidas a la muerte del asegurado, este máximo no debería ser inferior a la cuantía de la pensión, incluidas las mejoras por causas de familia a que el causante tenía o hubiere tenido derecho, cuando las pensiones de supervivencia varíen de acuerdo con la pensión del causante, si a la mitad del salario del causante.

